



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 209-17-SEP-CC

CASO N.º 0690-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jorge Emilio Gallardo Zavala, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los días 4 de junio y 20 de agosto de 2009, en los que se niega su pedido de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, por la de prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que este designe, dentro del proceso que por peculado se sigue en su contra, el cual se encuentra signado con el N.º 387-2005 WO.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 7 de septiembre de 2009, que en referencia a la acción N.º 0690-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto y acción. La demanda se tramitó conforme a las disposiciones y Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por haber sido presentada el 7 de septiembre de 2009, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Édgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, el 14 de octubre de 2009 a las 12:35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0690-09-EP, disponiendo el sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo aquella a cargo del juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

Mediante providencia del 22 de diciembre de 2009 a las 11:00, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique del contenido de la demanda a los jueces que integran la Primera Sala de lo Penal de

la Corte Nacional de Justicia para que presenten un informe debidamente motivado de descargo y al fiscal general del Estado para que se pronuncie respecto de la presunta vulneración de derechos alegada por el demandante.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 a las 10:47, avocó conocimiento de la causa N.º 0690-09-EP y se notificó con copia del mismo, a los señores Jorge Emilio Gallardo Zavala, a la Fiscalía General del Estado y a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Pamela Martínez Loayza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República; en tal virtud, de conformidad con el sorteo efectuado en el Pleno del Organismo, en sesión del 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, integró la Segunda Sala de Sustanciación, en la que se tramita la presente causa.

Mediante memorando N.º 0002-S2-08-CC-2016 del 27 de enero de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la presente causa, a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para que continúe con la sustanciación de la misma.

El 11 de mayo de 2016, la presidenta de la Segunda Sala de Sustanciación emitió una providencia informando a las partes procesales que de conformidad con el sorteo del 6 de enero del 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza integró la Sala, junto con los jueces Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, pasando a ser parte de la Segunda Sala de Sustanciación en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.





Decisiones judiciales impugnadas

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los días 4 de junio y 20 de agosto del 2009, en los que se niega su pedido de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, dentro del proceso que por peculado se sigue en su contra, el cual se encuentra signado con el N.º 387-2005 WO, los cuales en su parte pertinente señalan lo siguiente:

Auto del 4 de junio de 2009:

ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En la ciudad de San Francisco de Quito, el día de hoy jueves cuatro de junio de dos mil nueve, a las nueve horas, ante los señores (...) Presidente y jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (...) comparecen: el abogado defensor del ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala, doctor Ramiro Aguilar, y el señor doctor Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante (...) concede la palabra al peticionario por intermedio de su abogado defensor (...) en ese orden hace notar que este juicio dura alrededor de siete años durante los cuales el ingeniero Jorge Gallardo ha sufrido una serie de acorralamientos de orden político, fruto de aquello surgió la amnistía concedida por la Asamblea Nacional Constituyente que reconoció que una gran parte de los juicios contra el ingeniero Gallardo son una persecución política. Que quedan solo dos juicios en la Corte Nacional, uno de ellos este juicio y otro por enriquecimiento ilícito (...). Señala que en ambos juicios es importante la presencia del ingeniero Gallardo en el estrado (...), y al respecto dice que si la Sala decide aceptar la sustitución de medida cautelar, su defendido va a entregar su pasaporte y deberá presentarse ante la Sala periódicamente por lo que habrá una mínima posibilidad de evadirse (...) y pierde exponiéndose al riesgo de que se dicte una sentencia acusatoria en su contra (...) dice también que cuando el procesado asume la responsabilidad de regresar a ser juzgado tomando el riesgo de que si lo condenan no va a poder irse, no se habla de un privilegio sino del derecho a defenderse, en este caso para explicar un asunto eminentemente técnico y complejo, por lo que es imprescindible la presencia del ingeniero Gallardo para que explique cómo se produjeron los hechos(...). El señor Presidente concede la palabra al señor Fiscal General del Estado, Subrogante (...). Señala también que la sustitución de medidas es un acto excepcional, y que del auto motivado por el señor Presidente de la Corte Suprema de esa época ratificó la prisión preventiva. (...) Dice también que el ingeniero en ningún momento ha estado detenido y que su calidad es de prófugo de la justicia pero puede presentarse al momento en que se haga la audiencia de juicio (...). Señala que la medida de prisión preventiva es excepcional pero debe aplicarse, pues no debe compararse con el otro caso (...) Agrega (...) no se debe aceptar el cambio de la medida cautelar por ser un caso excepcional y restrictivo. (...) El señor Presidente toma la palabra y dice: una vez reinstalada esta audiencia, y luego de la deliberación que ha realizado esta Sala, atento a las alegaciones tanto de la parte recurrente, así como del señor Fiscal General del Estado Subrogante, ha tomado la siguiente decisión: por cuanto la sustitución de la medida cautelar solicitada por el ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala, se encuentra inmerso en el ilícito penal de peculado que es un delito en contra de

la administración pública, esta Sala estima que la sustitución de la prisión preventiva, por otra medida cautelar, no procede, toda vez que conforme a lo previsto en el Art. 171 literal b) del Código de Procedimiento Penal reformado, para que sea pertinente la revisión de la medida cautelar se requiere: "Que se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad", lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Auto del 20 de agosto de 2009:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - PRIMERA SALA PENAL Quito, 20 de agosto del 2009, a las 11H30. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Washington Pesantez Muñoz, Fiscal General del Estado, así como el escrito formulado por el ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala. Proveyendo las peticiones formuladas, se establece: 1. Por cuanto no han variado las motivaciones expuestas en la audiencia de sustitución de medidas cautelares llevada a efecto el día jueves cuatro de junio del dos mil nueve y atento al informe presentado por la Fiscalía General del Estado, se desestima la petición formulada por el ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala...

De la solicitud y sus argumentos

Acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Emilio Gallardo Zavala

El accionante Jorge Emilio Gallardo Zavala, ex ministro de Economía, señala que los autos dictados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los días 4 de junio y 20 de agosto de 2009, en los que se niega su pedido de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, por la de prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que este designe, dentro del proceso N.º 387-2005 WO, que por peculado se sigue en su contra; vulneraron los derechos constitucionales consagrados en los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución de la República.

Con tal fundamento indica que la prisión preventiva no puede ser considerada como una pena anticipada, por ello se establece restricciones expresas que la tornan en excepcional, es decir se trata de una excepción y no de una regla; rechazando el argumento de la Fiscalía y de los jueces, quienes señalaron que no cabe la sustitución de la medida cautelar por la gravedad de la acusación (peculado), pues aquello es infundado y es contrario a la vigencia del derecho constitucional a la libertad.

Añade que la excepcionalidad de la prisión preventiva está dada por la posibilidad de fuga del procesado y que tal acción genere la ruptura del principio





de intermediación procesal, pero que se hace imposible pensar que tal situación excepcional se dé en este caso, cuando es él mismo quien desea precisamente regresar al país y comparecer al proceso. Por lo que solicita la sustitución de la medida cautelar no para fugarse, dado que está prófugo, sino para regresar y comparecer al proceso con el fin de ejercer su derecho natural de defensa en libertad.

Así también, indica el accionante que en otro juicio que por enriquecimiento ilícito se llevaba en ese momento en su contra, y que estaba siendo ventilado en la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, fue concedida la sustitución de medida cautelar por la que se dejaba sin efecto la medida de prisión preventiva y se aplicaba la medida de impedimento de salida del país con la obligación de presentarse en la Secretaría de la Sala, cada quince días; por lo que considera que se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley.

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que el accionante Jorge Emilio Gallardo Zavala considera vulnerados son aquellos contenidos en los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante Jorge Emilio Gallardo Zavala, es que en sentencia se reconozca que el auto de 4 de junio de 2009 y el auto de 20 de agosto de 2009, expedidos por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 387-2005 WO, vulneran las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución de la República, por lo que se solicita que se los deje sin efecto y que se sustituya la medida de prisión preventiva por otras medidas cautelares establecidas en la ley.

De la contestación y sus argumentos

Los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pese a haber sido notificados en legal y debida forma con la demanda y providencia emitida por esta Corte, no han presentado su respectivo informe de descargo de los argumentos expuestos en la demanda de esta acción; por su parte, el fiscal general del Estado, contestó señalando que no es pertinente dar un

pronunciamiento de su parte, acogiendo a lo que prevé el artículo 56 literal **b** de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** y disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por





acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Análisis constitucional

A la Corte Constitucional le corresponde examinar si en los autos dictados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los días 4 de junio de 2009 y 20 de agosto de 2009, en los que se niega el pedido de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, se produjo vulneración de derechos constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional procede a realizar el análisis de fondo sobre la base del desarrollo del siguiente problema jurídico:

En las decisiones impugnadas, ¿se vulneraron las garantías del debido proceso penal establecidas en los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución?

Para proceder al examen y determinar si existió una vulneración del derecho al debido proceso en las garantías constitucionales señaladas en el problema jurídico planteado, es importante para esta Corte indicar que la Constitución de la República de 2008 contempla un amplio desarrollo en cuanto al contenido de derechos de protección, los cuales se encuentran establecidos dentro del Título II, Capítulo 8, que se encauza en garantizar el debido proceso en todo tipo de acción que se emprenda. Es así que dentro de estos derechos de protección, el artículo

77 se enfoca en establecer garantías mínimas y fundamentales para los procesos penales en los que se ha privado de la libertad a una persona.

Con este contexto y siendo las normas detalladas a continuación, las señaladas por el accionante como vulneradas, es determinante establecer la forma en la que tales garantías se encontraban desarrolladas en nuestra Constitución para la época en la que se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección, ya que los numerales 1 y 11 del artículo 77 fueron sustituidos vía enmienda, aprobada en referéndum el 7 de mayo de 2011.

Así, el artículo 77 de la Norma Suprema en su numeral 1 establecía: “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”, y el numeral 11 del mismo artículo indicaba: “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”.

Partiendo del contenido de la Constitución expuesto, es necesario para el caso en particular, recordar cómo se ha pronunciado esta Corte respecto del debido proceso. Es así que en la sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP se estableció:

El debido proceso es una garantía constitucional reconocida en beneficio de todas las personas, con el objeto de impedir arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos ordinarios. (...) se constituye, así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica¹.

En esta misma línea, la Corte Constitucional estableció:

El artículo 76 de la Constitución impone que en la determinación de derechos que aseguren las garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, mismas

¹ Corte Constitucional de Transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP del 26 de julio de 2012.





que se encuentran previstas en siete puntos. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de sus fallos, ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a las máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales; es decir, nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido a fin de cumplir con el principio de “nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”.²

Ahora bien, con el sustento constitucional y jurisprudencial planteado, es imprescindible establecer la normativa legal vigente en la época, que permitía aplicar y ejecutar de forma adecuada las garantías constitucionales mencionadas, para los casos en los que se verifique privación de la libertad de personas, y que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia debieron fijarse, para contestar a los dos pedidos que el procesado realizó de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva; es así que el Código de Procedimiento Penal (2000), en el artículo 170, señalaba: “La prisión preventiva debe revocarse en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa”, y el artículo 171, que determinaba: “El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando: b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad”.

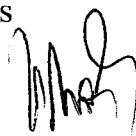
Tomando en consideración la normativa planteada, la Fiscalía General del Estado, dentro del proceso penal N.º 387-2005 WO, que se siguió en contra del ingeniero Jorge Gallardo Zavala, ex ministro de Economía, por la supuesta comisión del delito de peculado; por encontrarse prófugo, solicitó a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, que se conceda la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que presentó los fundamentos que consideró pertinentes ante los jueces, los cuales luego de la valoración y análisis correspondiente, consideraron tener la convicción suficiente para conceder esta medida que tiene el carácter de excepcional.

Por lo que posteriormente el mismo procesado, a pesar de encontrarse ausente del país, a través de su abogado defensor solicitó audiencia para sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, por la de prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que este designe; es así que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme a las normas del Código de

Procedimiento Penal expuestas (artículo 170 y 171) y en mérito de lo actuado dentro de las audiencias correspondientes, generaron el fundamento y la motivación pertinente para negar la sustitución de medida cautelar, pues consideraron que no existieron los elementos que la ley determina para concederla, es así que dentro del texto del auto de 4 de junio de 2009, señalaron "... que la sustitución de la prisión preventiva, por otra medida cautelar, no procede, toda vez que conforme a lo previsto en el Art. 171 literal b) del Código de Procedimiento Penal reformado, para que sea pertinente la revisión de la medida cautelar se requiere que se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron a la privación de la libertad"; y así mismo, dentro del auto de 20 de agosto de 2009, expresaron "Por cuanto no han variado las motivaciones expuestas en la audiencia de sustitución de medidas cautelares, llevada a efecto el día jueves cuatro de junio del dos mil nueve y atento al informe presentado por la Fiscalía General del Estado, se desestima la petición formulada por el ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala".

Es evidente por tanto que por mandato de la Constitución, toda autoridad jurisdiccional sin importar la jerarquía que posee, debe observar y aplicar las disposiciones normativas no solo constitucionales sino legales en todo tipo de proceso que llegue a su conocimiento, toda vez que de no ser así se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, y si bien es cierto, los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución, establecen garantías para las personas privadas de la libertad en las que se señala que tal privación se aplicará de forma excepcional, se debe tomar en cuenta que el contenido de su texto expresamente faculta al juez o jueces, para otorgarla o no conforme a la valoración motivada, apegada a derecho y a los presupuestos fácticos que se determinen en el caso en particular; por lo que en atención al artículo 171 literal **b** del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, los jueces de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia estimaron improcedente la sustitución de medida cautelar al no encontrar en las audiencias que se llevaron a cabo, evidencias nuevas que acrediten hechos no justificados o que desvanezcan los que motivaron a la privación de la libertad.

Por lo antes expuesto, el problema central dentro de esta acción extraordinaria de protección solicitada por el accionante se enfocaría en establecer si la actuación por parte de los jueces al momento de valorar los hechos y el derecho fue adecuada y por tanto vulneró o no las garantías del artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución. Ahora bien, el pretender examinar la valoración que los jueces dieron a los presupuestos fácticos y a la normativa legal utilizada con la que se negó la petición de sustitución de medida cautelar, obedece a un análisis





de normativa infraconstitucional asociado con la aplicación de la disposición normativa, por tanto estaría fuera de las competencias de esta Corte, por lo que en atención a lo expuesto en la sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP, dictada el 6 de noviembre de 2014, indica: “Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competiría a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos...”, se estima pertinente manifestar que aquellos aspectos relacionados con el ejercicio de aplicación e interpretación de una disposición de naturaleza infraconstitucional como lo es el artículo 71 literal b del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria, razón por la cual la justicia constitucional no se encuentra facultada para pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de la misma, así como tampoco pronunciarse si ha tenido o no lugar el cumplimiento de presupuestos fácticos en la normativa legal.

Como conclusión, se puede indicar que del análisis realizado no se ha determinado vulneración a las garantías contenidas en los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución (previo a la enmienda aprobada en referéndum el 7 de mayo de 2011), en los autos emitidos por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los días 4 de junio y 20 de agosto de 2009, porque se verifica que la negativa de sustitución de medida cautelar ha sido realizada conforme a la Constitución y a la ley pertinente.

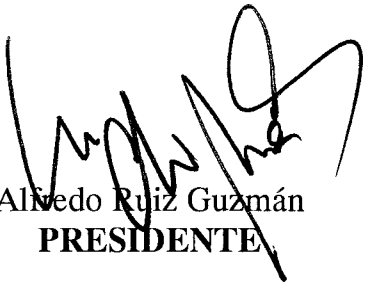
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

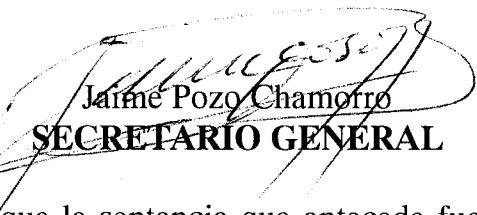
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

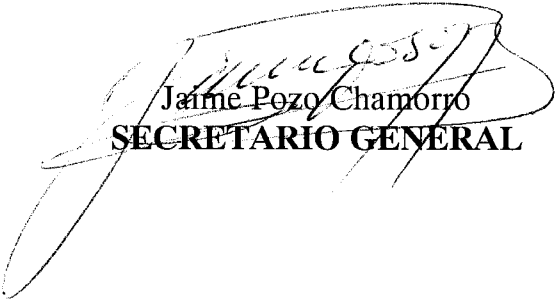


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.



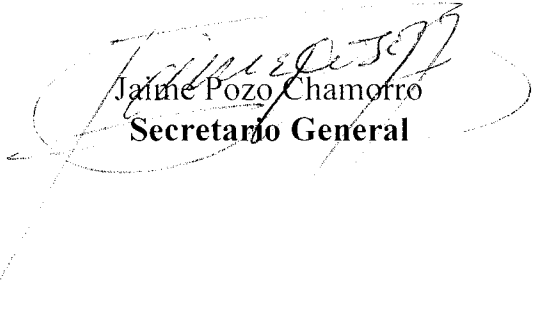
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0690-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

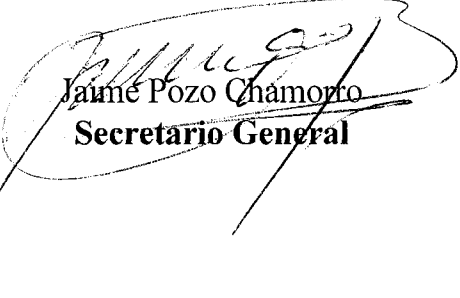
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0690-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 209-17-SEP-CC de 30 de junio del 2017**, a los señores: Jorge Emilio Gallardo Zavala, en la casilla constitucional **121**; al Fiscal General del Estado, en la casilla constitucional **044**, así como también en la casilla judicial **1207**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (Ex Primera Sala), en la casilla constitucional **019**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

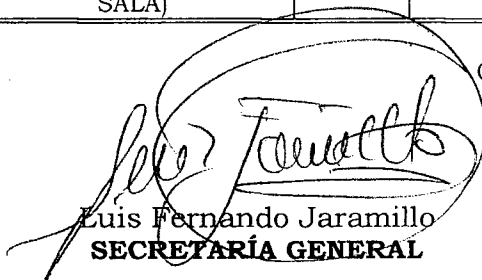
JPCh/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 358

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA SANTIAGO	376; 1002	MINISTERIO DEL INTERIOR	075	1335-12-EP	SENTENCIA Nro. 213-17- SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
		INTENDENTE GENERAL DEL POLICÍA DE MORONA SANTIAGO	020; 075		
		COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL	064		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2015-14-EP	SENTENCIA Nro. 217-17- SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA	121	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	044	0690-09-EP	SENTENCIA Nro. 209-17- SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (EX PRIMERA SALA)	019		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 12 JUL 2017

Hora: 15:30

Total Boletas: 12



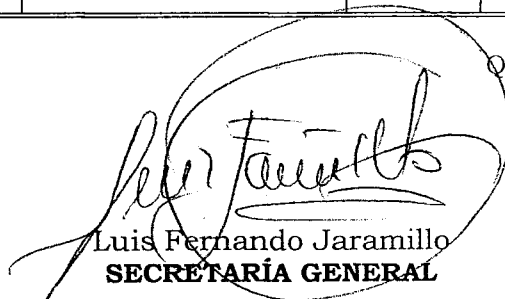
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 412

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA LOURDES GUALPA TUPIZA, MARÍA ERLINDA GUALPA TUPIZA; LEONARDO GUALPA TUPIZA, PASCUALA GUALPA TUPIZA Y ELENA TUPIZA DE LA CRUZ	839; 895	SEGUNDO LEONIDAS GUALPA TUPIZA	338	2015-14-EP	SENTENCIA Nro. 217-17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	0690-09-EP	SENTENCIA Nro. 209-17-SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

12/07/2017 16:10
04